



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTES: AGUSTÍN DAMIAN MEZA GARCÍA.

DEMANDADO: CARMEN ELENA ESCOBAR MORENO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00005-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8 ibídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ídem.

1.1.1. No indica en la demanda ni en el poder el domicilio de la demandada, que dicho sea es diferente a los términos residencia y lugar de notificaciones.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Presenta confusión en las pretensiones, en la PRIMERA dice, Declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación y disolución de la sociedad conyugal, en la SEGUNDA, Declaración de existencia de unión marital de hecho (repite parte de la primera); en la TERCERA, Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

De estas tres, se aclara, en primer lugar, que la Ley 54 de 1990 en el artículo 1, define la unión marital de hecho, de donde refulge que la primera pretensión debe ser, que se declare su existencia y para ello debe indicar, pues se echa de menos las fechas de inicio y terminación de la misma.

Si pasan 2 años como mínimo de esa unión, la segunda pretensión es, que se declare que con esa unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54) y la tercera pretensión es, que se declare disuelta esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 5 ibídem); por cuanto no puede

haber liquidación si no está disuelta esa sociedad, trámite, el de la liquidación, que se da después de proferida la sentencia donde se obtengan esas pretensiones.

Entonces, resulta confuso hablar de matrimonio (hecho primero), sociedad conyugal (art. 180 C. C.), en el poder, hechos y pretensiones, porque esta última sociedad es totalmente distinta a la que se forma con la unión marital de hecho.

La CUARTA no es pretensión, es una medida cautelar, que pertinente es aclarar, las cautelas en unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes proceden las del artículo 598 C. G. del P.

1.3. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. En el hecho primero señala que los señores AGUSTÍN DAMIAN MEZA GARCÍA y CARMEN ESCOBAR MORENO aún conviven como compañeros permanentes "...se encuentran conviviendo", sin especificar si la unión terminó y la fecha cuando ocurrió. Tampoco dice en ninguno de los otros hechos cuando inició la unión (extremos temporales).

1.4. Artículo 82-6 ejusdem.

1.4.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes para acreditar la existencia y edad de los mismos.

1.5. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.5.1. Señala los artículos 523 y 530 G.G.P. (sic) los cuales no tienen aplicación en el proceso que se pretende, ya que como se dijo enantes la liquidación regulada por el artículo 523 C. G. del P., es en trámite posterior a la sentencia, el cual requiere presentación de demanda en ese sentido y el artículo 530 es de sociedades comerciales.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada CARMEN ESCOBAR MORENO a la dirección física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones, teniendo en cuenta que afirma desconocer si ésta posee correo electrónico, ello por cuanto la medida de inscripción de demanda no procede.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MAIRA MILENA GARCÍA ÁLVAREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor AGUSTÍN MEZA GARCÍA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12c17b5dec75dd5882aa301708bb93fb48d1b149eb1832b438c4be5817068c**

Documento generado en 20/01/2021 08:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>